

Señor,

**JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

---

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE  
DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES –  
SUBSIDIO SOLICITUD CAUCIÓN**

---

---

**Ref.:** AIT SOLUCIONES AUTMÁTICAS S.A.S. contra  
INTEROLIL COLOMBIA EXPLORATION AND  
PRODUCTION

**Exp.:** 110014189036-2020-00313-00

---

**ANDREA GIRALDO DUSSAN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. **52.994.242** de **Bogotá** y Tarjeta Profesional de Abogada No. **188.432** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada para asuntos judiciales de INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION ("INTEROIL" o la "Demandante") sucursal de sociedad extranjera identificada con NIT 860.529.657-0, domiciliada en Bogotá, todo lo cual consta en Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá (Ver Anexo 1). . Mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares del 13 de agosto de 2020, notificado por correo electrónico el día 10 de noviembre de 2020 (el "Auto recurrido").

**I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

El Auto recurrido mediante el cual se decretaron las medidas cautelares fue notificado por correo electrónico el día 10 de noviembre de 2020. El artículo 318 del Código General del Proceso ("CGP") establece que el término para interponer el recurso es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, por lo cual el término para reponer el Auto recurrido fenece el viernes trece (13) de noviembre de 2020. En ese sentido, el presente recurso es interpuesto en tiempo. Sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### **A. Las Facturas base de ejecución no cumplen con los requisitos establecidos por la ley toda vez que no fueron enviadas atendiendo a los parámetros legalmente fijados - no hay un buen derecho para decretar medidas cautelares.**

1. Como expuse en debida forma en el escrito de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, las Facturas no fueron enviadas de conformidad con lo establecido por el Decreto 2242 de 2015 que reglamenta la factura electrónica, en el artículo 3, incorporado en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; por lo cual estas últimas carecen de los requisitos fijados por la ley, sin que puedan entonces ser consideradas como un título ejecutivo conforme el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. En consecuencia, al no existir un documento base para la ejecución por esta cuerda procesal, entonces no es dable el decreto de las medidas cautelares solicitadas, ya que a la Demandada no se le puede exigir el pago de unas facturas que (i). No fueron enviadas atendiendo a los parámetros establecidos por la ley; (ii). No fueron aceptadas por su parte, siendo este un requisito legal.

### **B. Las medidas cautelares deben ser reducidas en la medida que existe un pago parcial de la obligación.**

1. En caso de que el H. Despacho considere que es dable cobrar la obligación por esta vía, estimando que las Facturas Electrónicas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, solicito respetuosamente se reduzca el monto por el que fueron decretadas las medidas cautelares teniendo en cuenta los pagos parciales realizados por la Demandada, a saber:
  - (i) FV 13 entre el 14 de agosto de 2020 y septiembre del mismo año, INTEROIL ha pagado casi la totalidad de la factura, por un valor de COP \$22'816.415.
  - (ii) FV 22 INTEROIL pagó la totalidad de la Factura el 6 de julio de 2020, descontando naturalmente lo correspondiente a los valores por Rete Fuente, Rete IVA y Rete ICA, por lo que el mandamiento de pago contra dicha factura también debe ser revocado.

2. Por lo previamente descrito, no es procedente realizar embargos por el total del capital contenido en las Facturas, atendiendo a la existencia de los pagos parciales que han sido enunciados.

### **III. SOLICITUD**

Por lo expuesto solicito:

**PRIMERO:** REVOCAR el Auto recurrido del 13 de agosto de 2020 por los argumentos aquí expuestos.

**SEGUNDO:** En su lugar, LEVANTAR las medidas cautelares.

**TERCERO:** Subsidiariamente solicito se sirva FIJAR CAUCIÓN para levantar las medidas cautelares decretadas, conforme lo solicitado en el Memorial radicado en escrito aparte y lo dispuesto en los artículos 603 y siguientes del C.G.P.

### **IV. NOTIFICACIONES**

Para efectos del presente proceso recibo notificaciones en la Carrera 7 No. 113-43 Oficina 1402 de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos [agiraldo@interoil.com.co](mailto:agiraldo@interoil.com.co)

Atentamente,



**ANDREA GIRALDO DUSSAN**  
**C.C. 52.994.242**  
**T.P. 188.432**

Señor,

**JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

---

---

**SOLICITUD CAUCIÓN**

---

---

**Ref.:** AIT SOLUCIONES AUTMÁTICAS S.A.S. contra  
INTEROLIL COLOMBIA EXPLORATION AND  
PRODUCTION

**Exp.:** 110014189036-**2020-00313-00**

---

**ANDREA GIRALDO DUSSAN**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. **52.994.242** de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. **188.432** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada para asuntos judiciales de INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION ("INTEROIL" o la "Demandante") sucursal de sociedad extranjera identificada con NIT 860.529.657-0, domiciliada en Bogotá. Mediante el presente escrito, de la manera más respetuosa, le solicito al honorable juez FIJAR CAUCIÓN, para levantar las medidas cautelares decretadas por auto del 13 de agosto de 2020, conforme a los artículos 603 y siguientes del Código General del Proceso. Lo anterior con el fin de evitar la práctica de las medidas decretadas.

Al respecto el artículo 603 señala:

***"Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones."***

*Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

***En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.***

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por lo expuesto, solicito al honorable despacho que se fije caución suficiente y de forma inmediata, para levantar las medidas cautelares decretadas, las cuales afectan de forma desproporcional a mi poderdante e incluso pueden devenir en un perjuicio irremediable por el monto y la condición actual de INTEROIL

Atentamente,



**ANDREA GIRALDO DUSSAN**  
**C.C. 52.994.242**  
**T.P. 188.432**